



Roj: **SJPI 2209/2021 - ECLI:ES:JPI:2021:2209**

Id Cendoj: **31201420072021101176**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **7**

Fecha: **13/12/2021**

Nº de Recurso: **102/2021**

Nº de Resolución: **2007/2021**

Procedimiento: **Procedimiento Ordinario. Contratación (Art. 249.1.5 LEC)**

Ponente: **RAFAEL RUIZ DE LA CUESTA MUÑOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7 (BIS) DE PAMPLONA / IRUÑA

JUICIO ORDINARIO 102/21

Objeto: Nulidad de cláusulas IRPH e interés de demora

Actores: Jesús y María Dolores

Letrado: Sr. Iribarren Ribas

Procurador: **Sr. Ubillos Minondo**

Demandada: CAIXABANK, S.A.

Letrados: Sr. Benejam Peretó y Sr. Canals

Procurador: **Sr. Leache Resano**

Juez. Rafael Ruiz de la Cuesta Muñoz

SENTENCIA Nº 002007/2021

En Pamplona / Iruña, a 13.12.2021.

Vistos por mí, Rafael Ruiz de la Cuesta Muñoz, juez del juzgado de primera instancia nº 7 (BIS) de los de Pamplona / Iruña, en juicio oral y público, los autos de juicio ordinario seguidos con el nº 102/21 cuyo objeto, partes, Letrados y Procuradores son los que arriba constan, dicto esta sentencia a la que sirven premisas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 12.01.21 el Procurador Sr. Ubillos, en nombre de DON Jesús y DOÑA María Dolores y frente a CAIXABANK, promovió demanda de juicio ordinario que fue repartida a este juzgado en la que, tras alegar hechos y derecho, solicitaba sentencia por la que:

1º.- Declare la **NULIDAD** de la condición general de la contratación descrita en el HECHO PRIMERO de esta demanda, es decir, **de la cláusula** del contrato de crédito suscrito entre las partes, el 18 de agosto de 2004, **que establece como tipo de interés variable de referencia el IRPH**, manteniéndose el crédito vigente con aplicación únicamente del diferencial previsto en el mismo.

2º.- Condene a la entidad "**LA CAIXA**", a la devolución a mis representados de las cantidades que ha venido pagando de más, como consecuencia de la aplicación de la citada cláusula **desde que despliego sus efectos**, esto es, desde el inicio de vida del crédito hipotecario, y en aras al principio de no vinculación y al efecto disuasorio que proclama el Derecho Comunitario.



Cantidad la cual, junto con los intereses legales que correspondan desde la fecha de cada cobro, solicitamos que sea determinada en el momento procesal que corresponda, requiriendo el Juzgado a la parte demandada para que aporte liquidación que corresponda con el recálculo de dichas cantidades.

3º.- Condene a la entidad "**LA CAIXA**", a la devolución a mis representados de las cantidades que durante la tramitación del presente procedimiento puedan estar pagando de más por la aplicación del índice IRPH, en su modalidad vigente.

Cantidad la cual, junto con los intereses legales que correspondan desde la fecha de cada cobro, solicitamos que sea determinada en el momento procesal que corresponda, requiriendo el Juzgado a la entidad financiera para que aporte el cálculo correspondiente.

4º.- Declare la **NULIDAD** de la condición general de la contratación descrita en el HECHO QUINTO de esta demanda, es decir, de la **cláusula** que establece unos **intereses de mora del 20,50%**, contenida en la escritura de crédito abierto con garantía hipotecaria N.º 733, suscrita entre las partes el 18 de agosto de 2004.

5º.- Todo ello, con imposición de las costas del presente procedimiento a la parte Demandada condenada.

SUBSIDIARIAMENTE, y únicamente para el caso en que este Tribunal considere que el crédito hipotecario no puede subsistir sin tipo de interés de referencia, aplicando únicamente el diferencial, solicitamos que antes de procederse a la cancelación del contrato suscrito, o a la sustitución del índice nulo, por el Euribor, se proceda a dar traslado a esta parte, con el fin de manifestar nuestra voluntad con respecto a estas dos opciones y a la repercusión que las mismas puedan tener en la economía del crédito suscrito, de conformidad con la STJUE de 3 de octubre de 2019, ya expuesta, y en aras de garantizar la protección del consumidor.

Segundo. - Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada que compareció y contestó, oponiéndose y solicitando Sentencia por la que **desestime íntegramente la demanda**, absolviendo a mi mandante de todos los pedimentos formulados contra ella, con imposición de costas a la parte actora.

Tercero. - El 06.07.21 se celebró la audiencia previa a la que asistieron las partes a través de sus Procuradores (el Procurador actor se acogió a la dispensa COVID) y con sus Letrados (el Letrado demandado compareció telemáticamente) siendo que:

*no alcanzaron acuerdo, sin que fuera posible avenirles.

*no suscitaron cuestiones procesales.

*la parte demandada renunció a la excepción de prescripción (de 10 años) invocada en la contestación.

*ninguna de las partes aportó documentos nuevos ni impugnó los ya aportados de adverso.

*se determinó el objeto del procedimiento.

*las dos partes pidieron prueba: en ambos casos, documental (por reproducida, la ya aportada con la demanda y la contestación, en el caso de la demandada, incluido el informe pericial aportado).

*se declaró pertinente toda la prueba.

*no habiendo más diligencias que practicar, se dio a los Letrados turno de conclusiones y quedó el juicio visto para sentencia.

Cuarto. - En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

La audiencia previa y la vista se grabaron en soporte audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Hechos. Objeto del pleito.

1.- Versa el juicio sobre la validez o no (y en su caso las consecuencias derivadas de su nulidad) de dos de las cláusulas (IRPH CAJAS e INTERESES DE DEMORA) de la escritura de crédito abierto con garantía hipotecaria de fecha 18.08.04 autorizada por la Notaria de Mallén Laura Asensio García con el nº 633 de su protocolo en la que intervinieron quienes son parte en el procedimiento que aquí se resuelve (la prestamista fue la CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA, hoy CAIXABANK).

Docs. 1 de la demanda.

2.- Las cláusulas impugnadas son:

TERCERO BIS. - Tipo de interés variable 2º Fase:



Disposiciones *posteriores a la primera*:

INTERÉS DE REFERENCIA + DIFERENCIAL

SIENDO EL INTERÉS DE REFERENCIA EL *IRPH CAJAS*, el sustitutivo *EL CECA* y en último término (tipo de cierre, para el caso en que dejaran de publicarse los dos anteriores) el *ÚLTIMO APLICADO*

Y siendo el diferencial de *0'50 puntos porcentuales* para la referencia *IRPH CAJAS* y de 0 puntos porcentuales para la referencia *CECA*

SEXTA. - INTERÉS DE DEMORA : 20'50% y capitalizable.

Doc. 1 de la demanda y 2 de la contestación.

2.- Lo pactado fue:

Un límite de crédito de 90.000 €.

Primera fase: hasta el 28.02.05. Tipo de interés fijo, al 3'50%.

Segunda fase: desde el 01.03.05 hasta el vencimiento final del crédito, referenciado a interés variable, siendo la referencia:

-Para la primera disposición, el EURÍBOR + 0'85% como referencia principal y el *IRPH CAJAS* + 0% como referencia sustitutiva

-Para las disposiciones posteriores, el *IRPH CAJAS* + 0'50% como referencia principal y al *CECA* + 0% como referencia sustitutiva.

Y siendo la referencia de cierre, en caso de que dejaran de publicarse la principal y la sustitutiva, la última publicada.

-Revisiones: semestrales, el 28 de febrero y el 31 de agosto de cada año, tomándose para la revisión en valor de la referencia de los meses de diciembre y junio respectivamente.

Se pactó duración máxima de 30 años (vencimiento máximo el 31.08.34).

Doc. 1 de la demanda.

3.- Los acreditados realizaron una primera disposición, de 40.000 €, al tiempo de otorgar la escritura, y una segunda, hasta agotar el límite del crédito (90.000 €), el 01.12.06. Volvieron a disponer hasta el límite del crédito el 01.10.11.

Puede verse en el cuadro de operaciones emitidas aportado como doc. 3 de la demanda.

4.- Como consecuencia de la supresión legal de los tipos *IRPH CAJAS* y *CECA* llevada a cabo por la Ley 14/13, con posterioridad a su entrada en vigor se ha venido aplicando a las disposiciones posteriores a la primera, como tipo de cierre, el fijo de 4'351% (último aplicado hasta aquel momento).

Doc. 2 y 4 de la contestación.

5.- Los actores que consideran nulas, por falta de transparencia y/o por abuso las dos cláusulas transcritas en el punto 2 de este fundamento, piden que así se declare en sentencia, y que se condene a la demandada a abonarles las cantidades satisfechas en exceso o indebidamente por causa de las mismas, con más intereses y costas.

La demandada se allana a la pretensión relativa al interés de demora y se opone a la relativa a la cláusula *IRPH*.

Segundo. - La cláusula *IRPH (CAJAS)*. Doctrina jurisprudencial vigente.

Los actores, en síntesis, alegan en su demanda que la cláusula impugnada (*IRPH CAJAS*) les fue impuesta, sin posibilidad alguna de negociación por su parte. Sostienen que dicha cláusula no es transparente, que el índice es influenciable, que en la fase previa a la contratación no se le informó de su evolución ni de su incidencia en el contrato. Dicen también que no se hicieron simulaciones y que no se le ofrecieron cálculos comparativos del coste de los préstamos en función de la utilización de éste índice u otros también empleados por la entidad. Añaden que la inserción de esta cláusula en su préstamo les causó perjuicio. Concluyen por todo ello que la cláusula es nula. Entienden que, como consecuencia de dicha nulidad, el préstamo queda desprovisto de cláusula de intereses, (o por mejor decir, que solo debería subsistir con el diferencial de 0'50 puntos), y por tanto que ellos están obligada a devolver el principal prestado del que solo falta por reembolsar el capital no amortizado (a lo sumo incrementado en el diferencial de 0'50 puntos), debiendo reintegrarse los intereses (o plus de intereses) que formaban parte de las cuotas ya satisfechas.



De forma subsidiaria, para el caso en que, apreciada la nulidad de la cláusula, el juzgado entendiera que el contrato no puede subsistir (o concebirse) como préstamo gratuito (sin intereses), piden que se les dé traslado para poder valorar si optan entre la nulidad de todo el contrato o la aceptación de que el mismo subsista siendo integrado (ab initio) con un índice sustitutivo.

La demanda se opone a las pretensiones de los actores alegando que éstos ya disponían de financiación en virtud de un préstamo anterior concertado con la CRN, de modo que si optaron por sustituirla por el préstamo de la CAIXA referenciado (para las disposiciones posteriores a la primera) por el IRPH CAJAS fue (solo pudo ser) porque las condiciones de esta nueva operación les resultaban más favorables; añaden que los prestatarios eran sabedores de la diferencia entre referenciar el préstamo al euríbor y hacerlo al IRPH, pues eligieron aquella como principal y ésta como subsidiaria para la primera disposición, siendo además conscientes de que cada una comportaba la aplicación de un diferencial distinto (0'85 el euríbor y 0 el IRPH en el caso de la primera disposición); continúan diciendo que si la cláusula IRPH establecida para las disposiciones posteriores a la primera fuera nula, los actores deberían haber impugnado (por ser también el IRPH) el índice sustitutivo establecido en la escritura para la primera disposición; dicen también el IRPH es (y lo era al tiempo de contratar) un índice oficial y accesible, bajo supervisión del Banco de España, y que como tal índice no admite control judicial; que la legalidad de esta referencia, en lo menester, se vio refrendada por la Dad. 15 de la ley 14/13, que suprimió el IRPH CAJAS, el IRPH BANCOS y el CECA, sustituyéndolos el IRPH ENTIDADES; añade que la cláusula impugnada define el objeto principal del contrato (interés del préstamo), que el valor de la referencia puede ser conocido por un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, pues se publica oficialmente en el BOE, que la redacción de la cláusula es clara y comprensible, que no causa desequilibrio, que el índice no es manipulable, y que se superan los controles de transparencia y abusividad. La excepción de prescripción (catalana) invocada en la contestación, fue renunciada en la audiencia previa.

En cuanto a sus consecuencias, sostiene que el préstamo bancario no puede subsistir sin intereses, por ser éstos elemento esencial de dicho contrato. Y que, si la referencia fuera nula habría de ser sustituida por la subsidiaria, en último término, por el sustitutivo legal IRPH ENTIDADES (lo cual confirmaría la validez de la cláusula).

El estado actual de la Jurisprudencia en relación con esta cláusula es el siguiente:

El **TJUE** resolvió en **sentencia de 03.03.20** las cuestiones prejudiciales que en relación con cláusula idéntica a la que es objeto de litigio (IRPH-CAJAS, *las referencias al cual pueden/deben entenderse hechas en lo sucesivo esta sentencia, sin más, al IRPH ENTIDADES*) planteó el juzgado 38 de Barcelona.

Las grandes líneas apuntadas en la sentencia mencionada son:

-La referencia al IRPH CAJAS que hace la cláusula contractual controvertida no es el resultado de una disposición legal o reglamentaria imperativa, y por tanto está sometida a las disposiciones de la Directiva 93/13.

Así, la Orden Ministerial de 05.05.94 no obligaba a utilizar en los préstamos a tipo de interés variable un índice de referencia oficial, entre los que se incluye el IRPH de las cajas de ahorros, sino que se limitaba a fijar los requisitos que debían cumplir los índices o tipos de interés de referencia para que las entidades de crédito pudieran utilizarlos.

Por tanto (la entidad) tenía la facultad de definir el tipo de interés variable de cualquier otro modo, siempre que resultara claro, concreto y comprensible por el prestatario, y fuera conforme a Derecho

-Los Tribunales deben en todo caso (con independencia de la transposición o no de la norma comunitaria al ordenamiento jurídico nacional) examinar el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual que se refiere al objeto principal del contrato.

-La exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales no puede reducirse exclusivamente a su carácter comprensible en un plano formal y gramatical, sino también en el sentido de que posibilite que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del modo de cálculo de dicho tipo de interés y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de tal cláusula sobre sus obligaciones financieras.

Por lo que respecta a una cláusula como la de autos, que incluye una referencia a un tipo de interés variable cuyo valor exacto no puede determinarse en un contrato de préstamo para toda la vigencia del mismo, los elementos principales relativos al cálculo del IRPH de las cajas de ahorros resultaban fácilmente asequibles a cualquier persona que tuviera intención de contratar un préstamo hipotecario, puesto que figuraban en la Circular 8/1990, publicada a su vez en el Boletín Oficial del Estado. Esta circunstancia permitía a un consumidor razonablemente atento y perspicaz comprender que el referido índice se calculaba según el tipo medio de los

préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda, incluyendo así los diferenciales y gastos aplicados por tales entidades.

También resulta pertinente para evaluar la transparencia de la cláusula controvertida la circunstancia de que, según la normativa nacional vigente en la fecha de celebración del contrato sobre el que versa el litigio principal, las entidades de crédito estuvieran obligadas a informar a los consumidores de cuál había sido la evolución del IRPH de las cajas de ahorros durante los dos años naturales anteriores a la celebración de los contratos de préstamo y del último valor disponible. Tal información también puede dar al consumidor una indicación objetiva sobre las consecuencias económicas que se derivan de la aplicación de dicho índice y constituyen un término útil de comparación entre el cálculo del tipo de interés variable basado en el IRPH de las cajas de ahorros y otras fórmulas de cálculo del tipo de interés.

Con posterioridad a la mencionada STJUE, el TS ha resuelto, de manera idéntica, en **Sentencias de 06.11.20**, **(4) de 12.11.20**, **de 18.01.21** y **(2) de 19.01.21**.

La doctrina en ellas contenidas, tomada de la STS 595/20, de 12.11.20, es la siguiente:

" En este caso no consta que se ofreciera al prestatario la información exigida por la normativa de transparencia bancaria y, en particular, que se le advirtiera cuál había sido la evolución del índice elegido en los dos años anteriores a la suscripción del contrato, como hemos visto que es exigible conforme a la jurisprudencia del TJUE. Aunque es cierto que, hasta noviembre de 2008, el valor del IRPH y del Euribor había sido bastante similar (menos de un punto de diferencia) y que los diferenciales aplicados eran distintos y condicionaban el resultado final; y que esos diferenciales eran menores en los préstamos referenciados al IRPH que en los referenciados al Euribor, pues de otro modo los primeros no habrían resultado competitivos. Del resto de circunstancias que rodearon la celebración del contrato, tal y como resultan de las actuaciones, no se deriva ningún elemento que permita desvirtuar la anterior conclusión.

Pero ello no puede determinar por sí mismo la nulidad de la condición general litigiosa, porque, aunque no superaba el control de transparencia, como quiera que, respecto del precio del contrato, la falta de transparencia es lo que permite examinar la posible abusividad, la consecuencia inmediata es el análisis del segundo motivo de casación que, precisamente, se refiere a dicha cuestión.

Es decir, la falta de transparencia no determina per se la nulidad de la cláusula, sino que, al tratarse de una estipulación sobre un elemento esencial del contrato -el precio-, únicamente permite realizar un control de contenido sobre dicha cláusula.

(...).

El art. 82.3 TRLCU establece que el carácter abusivo de una cláusula se apreciará considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración. La evolución más o menos favorable del índice durante la vida del préstamo no puede ser determinante de su carácter abusivo. Sin embargo, lo que el recurrente considera que ha provocado que, en contra de las exigencias de la buena fe, se haya causado, en su perjuicio, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato, ha sido, en realidad, la evolución divergente del Euribor y del IRPH en los años posteriores a la contratación del préstamo, puesto que, aunque ambos índices oficiales han bajado desde que el demandante suscribió el préstamo hipotecario, el Euribor ha bajado más que el IRPH.

(...)

En todo caso, lo que puede determinar la abusividad de la cláusula es la concurrencia de los dos parámetros a los que se refieren la Directiva y la legislación de consumidores, a los que hemos hecho mención en el fundamento jurídico quinto: el desequilibrio importante y la buena fe.

La doctrina emanada de los recientes **Autos del TJUE de 17.11.21** resolviendo las cuestiones prejudiciales planteadas por los juzgados de primera instancia nº 38 de Barcelona y 2 de Ibiza no modifica la recogida en la STJUE 03.03.20, que se considera vigente y que por tanto seguiremos en esta sentencia, manteniendo por ello los criterios que ya venía siguiendo este juzgado.

Tercero. - Primer control: la cláusula no supera el control de transparencia.

Que la cláusula IRPH litigiosa no supera el control de transparencia es algo que ya no discuten los tribunales.

Resulta de la STJUE 03.03.20 y lo admite el TS en todas sus sentencias posteriores.

Basta decir para llegar a esa conclusión, sin necesidad de más motivación, que no hay prueba de que la CAIXA informara a sus clientes de cuál había sido la evolución del IRPH (en este caso CAJAS) durante los dos años naturales anteriores a la celebración del contrato de préstamo.



Sin dicha información no hay transparencia.

Si bien los recientes Autos TJUE de 17.11.21 podría parecer que matizan la obligación del BANCO o CAJA de proporcionar a su (futuro) cliente dicha información, la misma resultaba en agosto de 2004 de obligado cumplimiento para operaciones, como la de autos, de capital no superior a 150.253 € por imposición de la normativa interna (OM 05.05.94); amén que tal obligación debe entenderse extrapolable (como así resulta de la STJUE 03.03.20) a todo contrato de préstamo hipotecario referenciado a IRPH; pues el BANCO es evidente que dispone de dicha información cuando negocia la concesión del préstamo con su cliente, y también lo es que ningún consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, acudía en 2004 (ni se estima que lo haga en la actualidad) a las entidades financieras a contratar un préstamo siendo conocedor (ni siquiera pensando que podría o debería serlo) de la evolución pretérita de los índices oficiales, y en concreto del IRPH.

Cuarto. - Control de abusividad: la cláusula tampoco lo supera.

Ya se ha dicho, al transcribir la actual doctrina jurisprudencial, que la no superación del control de transparencia, aunque condición necesaria, no es suficiente (al menos no lo era hasta la entrada en vigor, el 16.06.19, de la Ley 5/19, de 15.03, que reformó los artículos 5.5 LCCGGCC y 83 TRLGDCU) para que la cláusula IRPH sea nula. Es preciso además que, sometida a un segundo control, de abusividad, tampoco supere éste.

Hay que empezar diciendo que el hecho de que los actores tuvieran contratado un préstamo anterior con la CRN que cancelaron y "sustituyeron" por este crédito con LA CAIXA no significa que eligieran la referencia IRPH establecida para las disposiciones posteriores a la primera en esta operación, ni tampoco que conocieran las consecuencias de hacerlo, ni menos que les fueran explicadas las consecuencias de incorporar a la cláusula, para tales disposiciones, el índice IRPH. Ni siquiera consta cuál era la referencia del préstamo de la CRN, ni tampoco las razones por las que decidieron cancelar dicho préstamo. Lo que evidentemente sí conocían era el tipo fijo de la primera fase del nuevo crédito. La referencia de la primera disposición, que coincidió con el otorgamiento de la escritura, fue el EURÍBOR. Las disposiciones posteriores a la primera y sus referencias, presumiblemente se contemplaban entonces como algo mucho más lejano en el tiempo, quizás veladas por la importancia para los acreditados de la referencia de la primera disposición.

No puede censurarse, por otra parte, a los actores, que no impugnen la cláusula de interés variable establecida para la primera disposición del crédito en la parte que establece como referencia sustitutiva el IRPH CAJAS, pues en el caso de esta disposición la referencia principal era el EURÍBOR, que nunca ha dejado de aplicarse y que no se impugna, por lo que no tendría sentido impugnar una referencia supletoria que, en el caso de la primera disposición, nunca se ha aplicado (y que presumiblemente nunca se aplicará).

El TS, en cuantas sentencias ha dictado hasta la fecha tras la STJUE 03.03.20, ha considerado que las distintas cláusulas IRPH por él enjuiciadas (similares a la que es objeto de litigio) sí superan el citado control por lo siguiente:

(a) por no resultar su utilización contraria a la buena fe. Así, el IRPH es un índice oficial, publicado en el BOE, y las distintas administraciones lo utilizan como referencia en sus normas reguladoras de régimen de financiación pública de viviendas protegidas (b) situados en la fecha de contratación del préstamo, su inserción en el contrato no implica, en perjuicio del consumidor, ningún desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes, derivados del contrato. El eventual perjuicio derivado del empleo de esta referencia y no de otra/s, singularmente el Euribor, se habría producido en su caso como consecuencia de la evolución posterior y divergente de los tipos, de modo que solo resultaría posible apreciar dicho perjuicio merced a una mirada o sesgo retrospectivo.

Este juzgado no sigue la doctrina resultante de las Sentencias citadas del TS, por los siguientes motivos:

1.- Hay que partir de que la Jurisprudencia del TS (salvo las sentencias dictadas en los recursos en interés de la ley, art. 494 LEC, que no es el caso) no es vinculante. Debe citarse a este respecto la STC 37/12, de 19 de marzo, que dice lo siguiente:

(FJ 4) La independencia del poder judicial, que se predica de todos y cada uno de los Jueces y Magistrados en cuanto ejercen la función jurisdiccional, implica que, en el ejercicio de esta función, están sujetos única y exclusivamente al imperio de la ley, lo que significa que no están ligados a órdenes, instrucciones o indicaciones de ningún otro poder público, singularmente del legislativo y del ejecutivo. E incluso que los órganos judiciales de grado inferior no están necesariamente vinculados por la doctrina de los Tribunales superiores en grado, ni aun siquiera por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con la excepción, de la que seguidamente nos ocuparemos, de la doctrina sentada en los recursos de casación en interés de ley; todo ello sin perjuicio de hacer notar que toda jurisprudencia del Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 CE), complementa el



ordenamiento jurídico, conforme señala el art. 1.6 del Código civil, y tiene, por ello, vocación de ser observada por los Jueces y Tribunales inferiores, en los términos que después se expresan, a lo que ha de añadirse que la infracción de la jurisprudencia constituye motivo de casación en todos los órdenes jurisdiccionales.

(FJ 7) Conforme a lo expuesto, la independencia judicial (art. 117.1 CE) permite que los órganos judiciales inferiores en grado discrepen, mediante un razonamiento fundado en Derecho, del criterio sostenido por Tribunales superiores e incluso de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo (art. 1.6 del Código civil), si fuere el caso, sin que con ello se vulnere el principio de igualdad en aplicación de la ley, al tratarse de órganos judiciales diferentes, y tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva, con la excepción, justamente, del supuesto de la doctrina legal que establezca el Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación en interés de ley, precisamente por los efectos vinculantes que tiene para los órganos judiciales inferiores en grado, supuesto excepcional en que estos órganos judiciales quedan vinculados a la "doctrina legal correctora" que fije el Tribunal Supremo, so pena de incurrir incluso, como ya se dijo, en infracción del art. 24.1 CE por inaplicar el precepto legal con el contenido determinado por esa doctrina legal que les vincula por imperativo de lo dispuesto en el art. 100.7 LJCA (*en el orden civil art. 493 LEC, este matiz es nuestro*).

2.- En segundo lugar, según se entiende, no puede considerarse ajustada a la buena fe la conducta de un profesional que oculta o no facilita al consumidor una información de la que dispone (la evolución del índice IRPH en los dos años anteriores) y que según las normas aplicables al tiempo de negociar el préstamo está obligado a proporcionarle. El BANCO no ha ofrecido ninguna explicación del porqué no facilitó u ocultó esta información. En cualquier caso, aun la mera desidia u omisión desprovista de cualquier intención, sería contraria a la buena fe, que exige a la entidad actuar de forma diligente y conforme al estándar ético que resulta de las normas en vigor que en cada momento le obligan.

3.- Es cierto que el perjuicio al consumidor no debe ser apreciado en base a la divergente evolución de los tipos en el tiempo posterior, mirando de delante hacia atrás y constatando solo entonces que haber elegido una referencia distinta al IRPH para el interés variable del préstamo hubiese sido más ventajoso para el prestatario.

Mas también lo es que el perjuicio, si se produce, solo se hace (solo puede hacerse) efectivo después de la contratación, a lo largo de la vida del préstamo, al ser éste un contrato que, perfeccionado mediante la entrega del capital, solo obliga al prestatario a partir de ese momento.

Lo decisivo, por ello, no es tanto constatar desde el futuro si el perjuicio asociado a la inserción de la cláusula IRPH ha existido, sino determinar si en el momento de la contratación ese perjuicio posterior -por quedar referenciado el préstamo a uno u otro tipo- era o no previsible.

Situados en el mes de agosto de 2004 (aunque sería más exacto hacerlo en junio de 2004, pues ése era el último índice publicado en el BOE antes de la contratación) y examinada la evolución del IRPH CAJAS y del EURÍBOR, con la perspectiva temporal de dos años hacia atrás, desde agosto de 2002, se constata que el valor del IRPH siempre había sido superior, con diferencias entre ambos de entre 1'773 puntos (junio de 2003) y 0'958 puntos (junio 2004). En agosto de 2004, fecha en que se contrató el préstamo, la diferencia era de 1'139 puntos (mayor el IRPH que el euríbor).

Es cierto que el tipo de interés variable se calcula tomando en consideración no solo la referencia, sino la suma de ésta más el diferencial. Y también lo es que normalmente el diferencial que suele (y solía) acompañar al euríbor era (es) más elevado que el del IRPH (pues éste es un tipo TAE que ya lo incorpora en sí mismo). Pues bien, en el caso de autos, al diferencial que, para la primera disposición acompañaba al euríbor, era de 0'85 puntos, mientras que el que acompañaba al IRPH era, para la primera disposición del 0% (diferencia entre ambos, 0'85 puntos), y para las posteriores de 0'50 puntos (diferencia, 0'35 puntos). La diferencia entre los índices en los dos años anteriores, como hemos visto, siempre fue superior (en algunos momentos sensiblemente superior) al margen entre diferenciales.

Situados en agosto de 2004 y conocidos los valores del IRPH y del EURÍBOR en los dos años anteriores, siendo aquéllos siempre superiores a éstos y con horquillas que habían llegado a alcanzar en ese tiempo 1'773 puntos y no habían bajado de 0'958, supuestos los diferenciales asociados por la propia escritura a uno y otro índice, un consumidor normalmente informado y suficientemente atento y perspicaz siempre hubiese elegido el EURÍBOR, no el IRPH.

Se considera también que, situados siempre en agosto de 2004, y disponiendo de la información de la evolución de las referencias en los dos años previos, lo previsible en ese momento era que contratar el préstamo referenciado a IRPH y no a EURÍBOR resultaría a lo largo de la vida del contrato más caro y por tanto perjudicial para el consumidor. Lo probable es que la financiación sea más cara si se utiliza la referencia más elevada, cuando la diferencia entre referencias siempre ha superado en el pasado (así debe entenderse teniendo en



cuenta la horquilla de entre 0'958 y 1'773%) la diferencia entre los diferenciales de la propia escritura. El tiempo posterior no ha hecho sino confirmar lo que ya antes resultaba previsible.

Dice el TS en sus sentencias que el BANCO no estaba obligado a informar a sus clientes de la evolución de otras referencias distintas de la contratada (en este caso IRPH).

Mas en este caso, al pactarse ambas referencias en función del orden de las disposiciones del crédito, la CAIXA estaba obligada a informar de la evolución pretérita de ambas.

La STJUE 03.03.20 explica que la información de la evolución del IRPH en los dos años anteriores a la contratación **constituye un término útil de comparación entre el cálculo del tipo de interés variable basado en el IRPH de las cajas de ahorros y otras fórmulas de cálculo del tipo de interés.**

En suma, teniendo en cuenta que la CAIXA, contrariamente a su obligación, no informó de la evolución pretérita del IRPH; dado también que a la vista de la evolución de los tipos en el tiempo anterior a la contratación, resulta presumible (por no decir seguro) que los prestatarios, correctamente informados, se hubiesen decantado por el EURÍBOR en lugar de por el IRPH; y teniendo en cuenta por último que ya al tiempo de contratar resultaba previsible, a la vista de los datos del pasado, que referenciar el préstamo a IRPH en lugar de a EURÍBOR podría, razonablemente, resultar perjudicial (más caro) para los prestatarios: la conclusión no puede ser otra que la utilización de la cláusula por parte de la CAIXA no solo fue in/transparante sino también abusiva, y por tanto nula.

Quinto - Consecuencias de la nulidad de la cláusula IRPH CAJAS. Préstamo (en todo caso) oneroso. Opciones para los prestatarios.

1.- Imposibilidad de que el préstamo bancario subsista sin cláusula de interés y sin referencia.

La nulidad de una cláusula contractual, como la relativa a la referencia del tipo de interés retributivo variable, que es un elemento esencial del contrato de préstamo bancario, trasciende más allá de su estricto ámbito y hace que todo el contrato sea nulo.

Un contrato de préstamo bancario, oneroso, a interés, no puede subsistir (existir) si eliminamos la cláusula de interés. Ni siquiera puede subsistir (existir) con solo el diferencial si eliminamos de la cláusula de tipo de interés (solo) la referencia. Pues ésta (la referencia) es elemento esencial de aquélla (de la cláusula de tipo de interés variable), y aquélla (la cláusula) lo es de todo el contrato. Es decir, del mismo modo que sin cláusula de interés no puede haber préstamo bancario, sin referencia no puede haber cláusula de tipo de interés. Lo cual significa, en definitiva, que sin referencia no puede haber préstamo bancario.

No es correcto el razonamiento según el cual el tipo de interés es elemento natural (que puede existir o no, según se pacte) del préstamo, y por tanto que, eliminado el interés retributivo nulo, el préstamo puede subsistir sin él.

El litigioso no es un préstamo sin más, un préstamo sin apellido, que puede ser a interés o gratuito según se pacte. Se trata de un préstamo **bancario**, a interés, oneroso. Los BANCOS son empresas, cuya actuación está presidida por el ánimo de lucro. En el préstamo bancario el interés es tan esencial como el capital y el tiempo.

Cualquier cliente bancario sabe que si solicita un préstamo hipotecario tendrá que pagar interés, que no es otra cosa que el precio a satisfacer por el dinero prestado y por el tiempo que media entre el momento en que el cliente lo recibe y aquél en que termina de devolverlo. Los BANCOS no venden dinero gratis. Y el nominal del préstamo (sin interés) no tiene el mismo valor real al vencimiento (normalmente posterior en muchos años) que al tiempo de la contratación. Esto es algo conocido, notorio, que no precisa de más explicación. Que algunos clientes (empleados...) puedan obtener en sus préstamos condiciones más favorables en cuanto al tipo de interés no pasa de ser una excepción que confirma la regla.

2.- Opciones: nulidad del contrato o integración de la cláusula.

Acudimos de nuevo a la STJUE 03.03.2020 que al respecto y en síntesis dice:

- *El derecho de la UE (el art. 6.1 de la Directiva 93/13) no se opone a que el juez nacional, en aplicación de principios del Derecho de los contratos, suprima la cláusula abusiva sustituyéndola por una disposición supletoria de Derecho nacional en aquellos casos en que la declaración de nulidad de la cláusula abusiva obligue al juez a anular el contrato en su totalidad, quedando expuesto así el consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, que representen para este una penalización.*

Si no se permitiera sustituir una cláusula abusiva por una disposición supletoria de Derecho nacional y se obligara al juez a anular el contrato en su totalidad, el consumidor podría quedar expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales, de modo que el carácter disuasorio derivado de la anulación del contrato podría frustrarse.



En el caso de un contrato de préstamo, tal anulación tendría en principio el efecto de hacer inmediatamente exigible el pago del importe del préstamo pendiente de devolución, en una cuantía que puede exceder de la capacidad económica del consumidor, y, por esa razón, penalizaría a este más que al prestamista, a quien, como consecuencia, no se disuadiría de insertar cláusulas de ese tipo en los contratos que ofrezca.

En caso de declaración de nulidad de una cláusula contractual abusiva que fija un índice de referencia para el cálculo de los intereses variables de un préstamo, el juez nacional puede sustituirlo por un índice legal aplicable a falta de acuerdo en contrario de las partes del contrato, siempre que el contrato de préstamo hipotecario no pudiera subsistir tras la supresión de la cláusula abusiva y que la anulación del contrato en su totalidad dejara al consumidor expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales.

Traducido al caso de autos resulta lo siguiente:

Si la sentencia declarara nulo el contrato de crédito (en lo relativo a las disposiciones posteriores a la primera, lógicamente, pues solo a ellas afecta la cláusula IRPH), al que todavía le quedan por cumplir casi 13 años, la prestamista debería devolver los intereses percibidos y los prestatarios (de una sola vez) la parte del capital prestado pendiente de amortizar (aunque la cifra en febrero de 2021 no era elevada, algo menos de 5.000 €, ver doc. 3 de la contestación) en uno y otro caso con más intereses (1303 CC).

Para evitar esta consecuencia, que puede perjudicar a los prestatarios, la sentencia del TJUE antes citada permite al juez sustituir la cláusula abusiva (IRPH) por una disposición supletoria del derecho interno.

La prestataria pide en su demanda que en esta tesitura sea ella quien pueda optar.

Entendiendo, a la luz de la STJUE de reiterada mención, que es lo correcto que así sea, que los prestatarios valoren las circunstancias de su préstamo, las consecuencias de su nulidad, y tomen la decisión que más les convenga, van a dejarse señaladas las bases con arreglo a las cuales se procedería a anular íntegramente el préstamo o éste subsistiría integrado:

1.- Los actores deberán manifestar al juzgado por escrito cuál es su opción en cualquier momento posterior a la firmeza de la sentencia (o antes, si hay recurso y desean promover ejecución provisional) y anterior a la caducidad de la acción ejecutiva.

Desde el momento en que, manifestada por aquéllos, la demandada conozca cuál es la opción, se abrirá para ésta el plazo de cumplimiento voluntario de la sentencia (art. 548 LEC) en relación con los pronunciamientos de la misma relativos a la cláusula IRPH. Esto es así porque, al incorporar la sentencia un pronunciamiento abierto, el título no quedará completo (cerrado, integrado) en tanto los demandantes no manifiesten y el demandado no conozca dicha opción. Lo cual no significa que el plazo de caducidad de la acción ejecutiva permanezca también abierto, pues, dependiendo tanto la opción como el ejercicio de la acción ejecutiva de la voluntad del demandante, el citado plazo debe comenzar a correr desde que la sentencia sea firme. Transcurrido el plazo de cumplimiento voluntario así computado sin que la demandada hubiese cumplido, la actora podrá promover demanda de ejecución definitiva (o provisional).

2.- Si los actores optan por la *nulidad* del contrato (en lo relativo a las disposiciones posteriores a la primera), de acuerdo con los arts. 1303 CC y 576 LEC (a) Los prestatarios (acreditados) deberán devolver a la prestamista (acreedora) el capital dispuesto en las disposiciones posteriores a la primera, con intereses (legales o procesales, según el momento) desde la fecha de cada disposición, y (b) La prestamista (acreedora) deberá devolver a los prestatarios (acreditados) el importe íntegro de las cuotas (y en su caso amortizaciones anticipadas) percibidas, con intereses (legales o procesales, según el momento) desde la fecha de abono de cada cuota o amortización (la devolución de intereses desde esas fechas, y no desde la reclamación judicial como pide la demandada, trae causa de la ley, art. 1303 CC, y produce el efecto de colocar a las partes en la situación patrimonial de partida, mediante el reintegro del valor *actualizado* de las prestaciones).

Compensando las obligaciones recíprocas de las partes: (a) la acreedora deberá devolver a los acreditados todos los intereses percibidos por las disposiciones posteriores a la primera (entendiendo aquí por intereses la parte de las cuotas que no es amortización de capital), y (b) Los acreditados, la parte del capital dispuesto en la segunda y posteriores disposiciones pendiente de devolver o saldo vivo del préstamo, (c) en uno y otro caso con más intereses, que lo serán, al tipo de interés legal del dinero: (1) en el caso de la acreedora, sobre el importe de las cuotas y amortizaciones percibidas por las disposiciones segunda y posteriores, desde la fecha de su cobro hasta la sentencia firme, y (2) en el caso de los acreditados, desde la fecha de disposición del capital en las disposiciones posteriores a la primera, sobre el saldo del crédito vivo en cada cuota hasta la cuota inmediata posterior, y así hasta la sentencia firme, (d) se determinará cuál es el saldo acreedor a fecha de la sentencia firme por diferencia entre las partidas (de principal) a/ y b/, y ese saldo (diferencia de "principales") devengará intereses al tipo legal del dinero más dos puntos, desde la fecha de la opción (no deben devengarse intereses durante el tiempo que transcurre desde la sentencia firme hasta la comunicación de la opción, pues



en tal caso se dejaría a voluntad de solo las actoras alargar más o menos este plazo según su conveniencia) hasta el completo pago.

3.- Si en cambio optan por la *integración del contrato*, la sentencia del TJUE prevé que se aplique como índice sustitutivo, en primer lugar, el establecido como tal en la escritura.

La escritura de 2004 estableció como índice sustitutivo para las disposiciones posteriores a la primera el tipo CECA + 0%

Ahora bien, en noviembre de 2013, los índices IRHH BANCOS, el IRPH CAJAS y el CECA fueron suprimidos por la DAd 15ª de la Ley 14/13, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, y sustituidos por el IRPH ENTIDADES (...).

Ya hemos visto que desde esa fecha se ha venido aplicando, como fijo, para las disposiciones posteriores a la primera, el tipo de interés de cierre (el último aplicado antes de aquella fecha, 4'351%).

Ahora bien, lo que aquí se discute no es si el índice IRPH CAJAS (o su sustitutivo) era válido o nulo como tal índice, sino si lo fue la cláusula que lo incorporó, si la incorporación de la referencia a la cláusula supera o no los controles de transparencia y abusividad.

Pues bien, la sustitución prevista en la escritura o en la ley lo es para el caso en que la incorporación de la referencia a la cláusula sea válida y la referencia deje de publicarse, no para el caso en que (publicándose o no) su incorporación a la cláusula no hubiese sido correcta y la cláusula sea nula. Dicho de otro modo, la nulidad de la cláusula impide la sustitución (convencional o legal) del índice inicial.

Este juzgado sigue el criterio de que, entre los distintos tipos oficiales del sistema español, la opción a seguir debe ser en todo caso la sustitución de la referencia nula por el euríbor (no por ninguna otra, aun contemplada en la escritura) y ello por lo siguiente:

-se trata de la referencia común, la más ampliamente utilizada con diferencia en la contratación hipotecaria en el sistema español.

-si bien este índice podría adolecer de iguales motivos de nulidad que el sustituido (tampoco se informó al prestatario de la evolución del euríbor durante los dos últimos años ni de su valor a fecha de contrato) su valor histórico inferior al IRPH a lo largo de todo su devenir hace que deba ser el tipo elegido para la sustitución. Pues de un lado, la nulidad del euríbor no permitiría su sustitución por otro tipo más beneficioso para el prestatario. Y de otro con esta sustitución se cumple satisfactoriamente la exigencia del principio disuasorio: cuando se hace preciso no anular el contrato para no perjudicar al prestatario sino sustituir la referencia nula por otra de las oficiales en el derecho interno se ha de estar a aquella de las referencias que más beneficiosa resulte para el prestatario; si aceptáramos la sustitución de la referencia presente en la cláusula nula por la pactada en la escritura igualmente perjudicial para el prestatario, o por otra no pactada pero también perjudicial, no se disuadiría al prestamista de insertar en los contratos la cláusula nula.

En consecuencia, de optar los prestatarios por la sustitución, se sustituiría, desde un principio y hasta la cancelación del préstamo, la referencia IRPH CAJAS por la referencia EURIBOR.

El diferencial a aplicar al EURÍBOR sería el mismo pactado para el IRPH (0'50%), siendo nuevamente esa solución la que mejor satisface las exigencias del principio disuasorio (el diferencial de 0'85 puntos que acompaña al euríbor en la escritura lo es solo para la primera disposición, llevada a cabo en agosto de 2004, no para las posteriores que podrían tener o no lugar en el futuro, de fecha desconocida).

Deberá así calcularse la diferencia, desde la fecha de la segunda disposición (en fase ya de interés variable) y hasta que haga efectiva la sustitución, llevando a cabo las revisiones del tipo de interés en la forma prevista en la escritura (revisiones semestrales el 28 de febrero y el 31 de agosto de cada año, tomando los valores del euríbor de diciembre y junio), entre el importe de las cuotas pagadas con arreglo a la referencia "IRPH CAJAS + 0'50" (o la que lo hubiese sustituido) y las que se hubiesen pagado con arreglo a la referencia "EURIBOR a un año + 0'50".

Además, le entidad, sobre el exceso pagado de más en cada cuota, deberá abonar los acreditados intereses al tipo legal del dinero desde la fecha de abono del exceso en cuestión hasta sentencia, e incrementado el tipo de interés en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago (1100, 1108 y 1303 CC y 576 LEC).

Por último, la entidad deberá abstenerse de aplicar en lo sucesivo la referencia "IRPH CAJAS" (o la que la hubiese sustituido) aplicando siempre y en su lugar la referencia "EURIBOR + 0'50".

3.- *Prescripción*

La excepción fue renunciada por la demandada en la audiencia previa.

Sexto. - Interés de demora. Allanamiento.

La demandada se allana a la pretensión de los actores relativa a la declaración de nulidad de la cláusula de interés de demora.

El allanamiento es una forma de terminación del proceso que, más allá (que también) del reconocimiento de los hechos relatados en la demanda, supone el total aquietamiento del demandado a las pretensiones del actor.

En la actualidad está regulado en los arts. 21, 25. 2. 1º y 395 LEC.

Si el demandado se allana debe dictarse sentencia conforme con lo solicitado en demanda, salvo que dicho allanamiento se advierta hecho en fraude de ley, o suponga renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

En este caso no se aprecia ninguno de dichos inconvenientes, pues el aquietamiento de la entidad demandada lo es a la pretensión de los actores atinente a la nulidad (genérica) de la cláusula de intereses de demora. Se trata de una cuestión puramente patrimonial, perteneciente al ámbito de la libre disposición de las partes y susceptible por ello de allanamiento.

Dicho allanamiento resulta conforme con el sentido en que vienen siendo resueltas por el juzgado cuestiones como ésta, relativa a la nulidad por abuso de la cláusula de demora. Dicha nulidad, de acuerdo con la actual jurisprudencia, existe cuando el tipo de demora pactado (en este caso el 20'5%) excede en más de dos puntos del tipo de interés retributivo (el exceso en este caso se da de forme evidente). Y produce el efecto de la eliminación del contrato de dicha cláusula y la aplicación en caso de retrasos en el cumplimiento, únicamente del tipo de interés ordinario. El TS explica en este sentido que el interés moratorio, para disuadir al prestatario del incumplimiento y sancionar el mismo en caso de producirse, lo que hace es incorporar un plus o extra/tipo sobre el tipo de interés remuneratorio, siendo ese plus o extra/tipo el que desaparece por causa del abuso y la consiguiente nulidad, manteniéndose incólume el tipo ordinario.

Caso de devengarse intereses de demora, tales intereses lo harán solo sobre el principal, con exclusión de cualquier otro concepto, y no se capitalizarán.

Los actores, no consta que hayan pagado intereses de demora, ni reclaman devolución de cantidades por este concepto, por lo que el fallo se limitará a declarar la nulidad de la cláusula, con efectos a futuro, sin pronunciamiento de condena a la devolución de cantidad alguna.

Séptimo. - Costas.

Aunque van a declararse nulas las dos cláusulas impugnadas y (en el caso de la cláusula IRPH) van a concederse los efectos reclamados, deben tenerse en cuenta las *dudas de derecho* existentes en relación con la validez o no de la cláusula de mayor calado de esta demanda (IRPH), así como el que *este juzgado se aparta de la jurisprudencia* que en esta materia ha venido siguiendo hasta la fecha el TS.

No habrá por todo ello pronunciamiento sobre costas.

Visto cuanto antecede

FALLO

Que **estimando íntegramente la demanda** deducida por el Procurador Sr. Ubillos en nombre de DON Jesús y DOÑA María Dolores y frente a CAIXABANK:

1. Declaro **nula**, en la parte en que establece como interés variable a aplicar a las disposiciones posteriores a la primera la suma del índice **IRPH CAJAS** más el diferencial de **0'50%**, la **cláusula tercera bis** de la de la escritura de crédito abierto con garantía hipotecaria de fecha 18.08.04 autorizada por la Notaria de Mallén Laura Asensio García con el nº 633 de su protocolo en la que intervinieron quienes son parte en el procedimiento que aquí se resuelve (la prestamista fue la CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA, hoy CAIXABANK).

2. Como consecuencia de dicha nulidad, los actores deberán manifestar al juzgado, por escrito, cuál de las dos que a continuación se indican, es su **opción**, pudiendo hacerlo en cualquier momento posterior a la firmeza de la sentencia (o antes, si desea promover ejecución provisional) y anterior a la caducidad de la acción ejecutiva. Desde el momento en que la demandada conozca dicha opción, se abrirá para ella el plazo de cumplimiento voluntario de la sentencia en relación con los pronunciamientos relativos a la cláusula IRPH. Transcurrido el plazo de cumplimiento voluntario así computado sin que la demandada hubiese cumplido, podrán los actores promover demanda de ejecución definitiva (o provisional). Las opciones son:



A) La nulidad de todo el contrato en relación con las disposiciones del crédito posteriores a la primera, en cuyo caso (a) el acreedor deberá devolver todos los intereses percibidos por dichas disposiciones (la parte de las cuotas correspondientes a las disposiciones posteriores a la primera que no sea amortización de capital), y (b) los actores, la parte del capital dispuesto en las disposiciones posteriores a la primera pendiente de devolver (o saldo vivo de dichas disposiciones del crédito), (c) en uno y otro caso con más intereses, que lo serán, al tipo de interés legal del dinero, (1) en el caso del acreedor, sobre el importe de las cuotas y en su caso amortizaciones anticipadas percibidas por dichas disposiciones, desde la fecha de la disposición hasta la sentencia, y (2) en el caso de los acreditados, desde la fecha de las disposiciones posteriores a la primera, sobre el saldo de dichas disposiciones que estuviera pendiente de amortizar en cada momento hasta la cuota o amortización inmediata posterior, y así hasta la sentencia, (d) se determinará cuál es el saldo acreedor a fecha de la sentencia firme por diferencia entre las partidas (de principal) a/ y b/, y ese saldo (diferencia de "principales") devengará intereses al tipo legal del dinero más dos puntos, desde la fecha de la opción (no deben devengarse intereses durante el tiempo que transcurre desde la sentencia firme hasta la comunicación de la opción, pues en tal caso se dejaría a voluntad de solo la actora alargar más o menos este plazo según su conveniencia) hasta el completo pago.

B) La subsistencia e integración del contrato, en cuyo caso y en relación con las disposiciones posteriores a la primera: (a) se sustituirá, desde un principio, la referencia IRPH CAJAS (o la que la hubiera sustituido) por la referencia EURIBOR a un año (b) se sumará a la nueva referencia el mismo diferencial de la sustituida (0'50 puntos), (c) el BANCO deberá calcular, desde la fecha de la segunda disposición y hasta que haga efectiva la sustitución -revisando los tipos de interés en la forma prevista en la escritura (revisiones semestrales el 28 de febrero y el 31 de agosto de cada año, tomando los valores del euribor de los meses de diciembre y junio anteriores-, la diferencia entre el importe de las cuotas pagadas con arreglo a la referencia "IRPH CAJAS" + 0'50% (o la que la hubiese sustituido) y los que se hubiesen pagado con arreglo a la referencia "EURIBOR" + 0'50%; del cálculo se dará traslado a los actores por plazo de diez días, pudiendo éstos impugnarlo; en tal caso el juzgado fijará la cantidad correcta, (d) el BANCO deberá abonar a los actores la cantidad calculada conforme al apartado anterior c/, (e) sobre el exceso pagado en cada cuota, el BANCO deberá abonar a los actores intereses al tipo legal del dinero desde la fecha de abono del exceso en cuestión hasta sentencia, e incrementado el tipo de interés en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago, (f) el BANCO deberá abstenerse de aplicar en lo sucesivo, para las disposiciones posteriores a la primera, la referencia "IRPH CAJAS" + 0'50% (o la que la hubiese sustituido), y aplicar siempre y en su lugar la referencia "EURIBOR a un año" + 0'50%.

3. Declaro nula la cláusula 6ª INTERESES DE DEMORA: 20'50% y CAPITALIZABLE de la misma escritura mencionada en el punto primero de este fallo, y dejo dicho que en caso de retraso de los prestatarios en el pago de las cuotas se aplicará como tipo de demora el mismo tipo ordinario, que se devengará únicamente sobre el capital y sin posibilidad de capitalización. Condeno a la demandada a estar y pasar por esta declaración.

4. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que:

-es firme, por conforme, el pronunciamiento del punto 3 (interés de demora) y

-no lo son los restantes pronunciamientos, los cuales admiten recurso de apelación en ambos efectos, que deberá *interponerse* en el plazo de *veinte días hábiles* contados desde el siguiente a la notificación, ante este juzgado y para ante la Audiencia Provincial, mediante escrito en el que el apelante deberá citar la resolución apelada y los pronunciamientos que sean objeto de recurso y exponer las alegaciones en que se base la impugnación (art. 458 LEC en redacción dada por Ley 37/11 de 11 de octubre, DT Única de dicha Ley y DT 2ª de la LEC 1/00).

No se admitirá el recurso si quien lo pretende no acredita, al interponerlo, que ha consignado en la cuenta de depósitos del juzgado la cantidad de 50 euros (DAd 15 LOPJ introducida por LO 1/09 de 3.11, BOE 4.11).

Por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, y que se incluirá en el libro de sentencias, definitivamente juzgando la primera instancia, la pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.